



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

1671-

AUTO N.º

12 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1407 del 12 de marzo de 2021, la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN** identificado con NIT 901.389.931-0, presentó solicitud encaminada a obtener permiso de ocupación de cauce, en el marco del contrato de obra No. LP-AM-CHS-001-2020, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MANZANARES MONTES BELLOS – DESBARRANCADOS 1 Y 2 (INCLUYE TRAMO COMUNERO) EN EL MUNICIPIO DE CHALÁN".

Que, mediante Auto No. 1337 del 02 de noviembre de 2022, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN** identificado con NIT 901.389.931-0, encaminada a obtener permiso de ocupación de cauce en el marco del contrato de obra No. LP-AM-CHS-001-2020, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MANZANARES MONTES BELLOS – DESBARRANCADOS 1 Y 2 (INCLUYE TRAMO COMUNERO) EN EL MUNICIPIO DE CHALÁN"; y se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita, con el objetivo de que evaluará y conceptualice la viabilidad de expedición del permiso de ocupación de cauce.

Que, en atención al precitado Auto, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2022, de la cual se generó el concepto técnico No. 0191 del 09 de agosto de 2023, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 18 de noviembre de 2022, el ingeniero Miguel Jaraba (Ingeniero Civil) y en apoyo la pasante Eva Morales (Ing Ambiental y Sanitaria) adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica al sitio localizado en la vía monte bello – desbarrancados en el municipio de Chalán, departamento de Sucre, donde se llevó a cabo el proyecto MEJORAMIENTO DE LA VÍA MANZANARES MONTES BELLOS – DESBARRANCADOS 1 Y 2 (INCLUYE TRAMO DE COMUNEROS) EN MUNICIPIO DE CHALAN. Al llegar al sitio de interés georreferenciado bajo las coordenadas E: 864454.546 – N: 1544392.471, donde se inicia el recorrido de la visita técnica. Se contó con el acompañamiento los ingenieros Nilson Monterroso identificado con CC. 1102828159 en calidad de apoyo



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1671
12 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al contratista y José Vargas identificado con CC. 1100688970 en calidad de apoyo al contratista.

Durante el desarrollo de la visita se evidenció que las obras hidráulicas un (1) box coulvert y un (1) puente las cuales eran objeto de permiso de ocupación de cauce, se encuentran construidas en su totalidad, los ingenieros que atendieron la visita manifiestan que estas obras fueron finalizadas en el mes de octubre del 2021.

La persona que atendió la visita manifestó que por problemas en el correo del consorcio consorcioplacahuellaschalan@gmail.com, no les fue posible dar una respuesta de manera oportuna al requerimiento en el oficio No. 05511 de 07 de julio de 2021 emanado por la secretaria general de CARSUCRE donde se le envía la liquidación al peticionario, por lo que CARSUCRE decide archivar el proceso mediante el Auto 0221 de 23 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del radicado No. 5719 del 8 de agosto de 2022, el peticionario realiza la solicitud para desarchivar permiso de ocupación de cauce, por lo que Carsucre, a través de la Resolución No. 1190 de 25 de agosto de 2022, por la cual se revoca un acto administrativo y se toman otras determinaciones, para continuar con este trámite.

Tabla 1. Descripción y estado las obras hidráulicas en la abscisa K3+115 y k 3+240

Georreferencia	Estado actual	Obra hidráulica	Descripción
K3+115 E: 864908 -N: 1543511	Finalizada	Box coulvert de 2.0 m x 2.0 m	Se observó una obra hidráulica ya culminada, con paso de agua intermitente, la estructura no presenta obstrucción. Se observa bosque de galería en el área circundante a box coulvert, lo cual indica que hubo una reversibilidad durante todo el tiempo después de la intervención, no se evidencia impactos ambientales negativos asociados a la actividad de construcción de esta obra.
K3+240 E: 864971 -N: 1543426	Finalizada	Puente de 10 m x 4.3 m	Se observó una obra hidráulica ya culminada. En el momento de la visita se evidencia el escaso paso de agua, la estructura no presenta obstrucción, en este punto no se observan impactos ambientales negativos asociados a la construcción de esta obra.

(...)

CONCEPTUA:

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la visita técnica y ocular se determinó lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Commutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1671 -

12 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. NO es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a las estructuras de box coulvert ubicado en la abscisa K3+115 y coordenadas geográficas E: 864971; N: 1543426 y el puente ubicado en la abscisa K3+240 y coordenadas geográficas E: 864971; N: 1543426, teniendo en cuenta que las actividades contempladas en el permiso de ocupación de cauce ya fueron ejecutadas en su totalidad, se remite a valoración jurídica para que se de apertura al proceso de infracción correspondiente, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente mencionadas. Cabe resaltar que en el momento de la visita de 18 de noviembre de 2022 no evidenciaron impactos ambientales negativos asociados al desarrollo de las obras.

Sin embargo, es oportuno mencionar que la determinación real en donde se expresan los criterios mínimos del tipo de cauce o escorrentía a intervenir se realiza mediante un estudio hidrológico e hidráulico considerando este uno de los aspectos técnicos más relevantes del trámite, de igual forma hay que tener en cuenta que antes de ejecutar el proyecto, el municipio de Chalán debido solicitar pronunciamiento ambiental a CARSUCRE con el fin de identificar las características técnicas y ambientales del área y determinar los respectivos permisos que se requerían antes de la intervención y así surtir el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2. Con el objeto de evaluar y hacer seguimiento del proyecto se hace necesario requerir al peticionario GREYS MIRANDA VERGARA identificada con CC. 1.005.566.451 suministren en un término de diez (10) días hábiles el plan de adaptación de la guía ambiental (PAGA) y los soportes pertinentes que permitan validar la adopción de medidas ambientales durante la ejecución del proyecto."

Que, mediante Resolución No. 0786 del 06 de septiembre de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, presentada por el **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN** identificado con NIT 901.389.931-0, a través de su representante legal la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, en el marco del contrato de obra No. LP-AM-CHS-001-2020, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MANZANARES MONTES BELLOS – DESBARRANCADOS 1 Y 2 (INCLUYE TRAMO COMUNERO) EN EL MUNICIPIO DE CHALÁN"; y se ordenó desglosar el expediente No. 202 de 31 de octubre de 2022 para la apertura de expediente de infracción con los documentos desglosados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"¹⁾



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1671
12 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, el **Decreto 1076 de 2015** 'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible':

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 DIC 2023 1671

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 227 del 30 de noviembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN**, identificado con NIT 901.389.931-0, representado legalmente por la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 227 de noviembre 30 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1671
12 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN**, identificado con NIT 901.389.931-0, representado legalmente por la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALÁN**, identificado con NIT 901.389.931-0, representado legalmente por la señora **GREYS PAOLA MIRANDA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.566.451, en la carrera 37 No. 24B-27 Apto 101 del municipio de Sincelejo y a los correos electrónicos consorcioplacahuellachalan@gmail.com andinaconstrucciones19@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co